Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Febrero de 2021

Vistos los autos: "Fucks, César Elías s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Oberá declaró procedente la extradición de César Elías Fucks a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte (fs. 255 vta./266 y fundamentos a fs. 257/266).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 268) que fue concedido a fs. 269 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 283/287). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 290/292).

3°) Que, contrariamente a lo afirmado por la defensa oficial en esta instancia (fs. 283/287, aquí fs. 285/285 vta.), los documentos acompañados por el país requirente incluyen "la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido" según exige el artículo IV. b. párrafo 1 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países y aprobado por ley 17.272. Así, que "el día 15 de abril de 2015, alrededor de las 14 hs. en la localidad de Lajeado Bugre, en el interior del Municipio de Porto Vera Cruz/RS, los denunciados Leonardo André Frohlich y César Elías FUCKS, motivados por [la] ganancia fácil, en comunión de voluntades y conjunción de esfuerzos mediante bastonazos, causaron la muerte de Geraldo

DOMANN, sustrayéndole cosa ajena móvil, consistente en una motocicleta Yamaha XTZ". Y que "los denunciados, previamente mancomunados, tras pernoctar en la residencia de la víctima, con el intuito de sustraerle la motocicleta ya mencionada, haciendo uso de un arma blanca, hirieron a las víctimas con golpes, que dieron como causa de la muerte violenta 'traumatismo cráneo encefálico'" (fs. 63 y su traducción a fs. 71/vta.).

4°) Que el *a quo* solo excluyó del ámbito de este procedimiento dilucidar si "en el hecho se usó un arma blanca o un bastón" y "si Fucks es autor, cómplice o tercero ajeno al delito (hecho) muerte y robo" (fs. 265 vta.). Ello al valorar –con acierto- que constituyen defensas de fondo que el requerido deberá esgrimir ante los jueces extranjeros atento a la naturaleza de este tipo de procedimientos (artículo 30 de la ley 24.767), sin que quien recurre haya esgrimido razón alguna por la cual otra debería ser la solución en relación a las aristas antes referidas.

5°) Que, por lo demás, la parte recurrente no introduce ninguna razón de peso por la cual el *a quo* estaba obligado a recabar -de oficio- las condiciones de detención a las cuales se vería expuesto el requerido. La mera invocación de que así se procedió en Fallos: 331:1028 ("Cerboni") y Fallos: 332:1322 ("Machado de Souza") ante pedidos de extradición formulados por el mismo país requirente, es insuficiente teniendo en cuenta, además, que si bien aparecen cursados por autoridades judiciales del mismo estado -Río Grande do Sul-

surge la intervención de distritos jurisdiccionales diversos al del *sub lite.* Sin dejar de señalar que tampoco el apelante introdujo referencia específica alguna respecto del lugar de alojamiento carcelario de que da cuenta el acto jurisdiccional glosado a fs. 73 de modo tal de justificar la medida de tutela que procura.

6°) Que, por último, tal como surge de la jurisprudencia de este Tribunal, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento" (conf. sentencia dictada el 11 de diciembre de 2018 en la causa FGR 7945/2016/CS1 "Rodríguez, Mario Roberto s/ extradición", considerando 5° y sus citas).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de César Elías Fucks a la República Federativa del Brasil para someterlo a proceso por el delito de robo seguido de muerte. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso ordinario interpuesto por **César Elías Fucks**, asistido por el **Dr. Marco Aurelio Racagni, Defensor Público Oficial Federal de Oberá, Provincia de Misiones.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Oberá, Provincia de Misiones.**